



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 11921/2014/TO1

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 20 días de abril de 2017 se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia con la Presidencia del Dr. Pedro José de Diego, como juez unipersonal, actuando como Secretario el Dr. Raúl A. F. Totaro a fin de celebrar la audiencia de debate oral y público ordenado en la causa **Nº FCR 11921/2014/TO1**, caratulada **“ALTUNA, Carlos Enrique s/ Infracción ley 23.737”**, y representando al Ministerio Público el Sr. Fiscal el Dr. Mariano Ignacio SANCHEZ y asistiendo al causante la Defensora Pública Oficial Dra. María Van Sergio Oribones. Acto seguido por Presidencia dispone que se informe por Secretaría sobre la presencia de las personas citadas y sobre los objetos secuestrados, el Actuario manifiesta que se hallan presentes las partes y que los efectos se encuentran exhibidos en la sala. Asimismo hace mención de los testigos que están presentes. Seguidamente la Presidencia advierte al procesado que esté atento a lo que oirá y sucederá en la audiencia, expresándole que de la próxima lectura del requerimiento fiscal y del auto de elevación a juicio surgen los hechos que se les atribuyen, su calificación legal y las pruebas obrantes en su contra según el Ministerio Público Fiscal. Dispuso a continuación se diera lectura del requerimiento glosado a fs. 46/vta. y del decreto de elevación a juicio de fs. 48, lo que fue hecho en alta voz por Secretaría. Declaróse abierto el debate preguntando el Sr. Presidente a las partes si tienen cuestiones para plantear, refiriendo las partes que no lo tienen. Se procedió a hacer conocer al imputado las garantías que los asisten en los arts. 296 y ss. y 380 del CPP, se les hizo saber además que se podrá comunicar con su letrado defensor en cualquier momento del debate y al interrogatorio de identificación del procesado, resultó ser **Carlos Enrique ALTUNA**, argentino, nacido el 07 de junio de 1983, en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, D.N.I. 29.957.255, hijo de Enrique (f) y de Elena Edith MATUS, con domicilio en Domingo Matheu 375, Bo. 160 Viviendas, Prospero Palazzo. A continuación, y para un mejor resguardo de los derechos del imputado el Sr. Presidente dispone, en virtud de los arts. 383 y 392 CPP, la incorporación por lectura las siguientes piezas: Pericia bioquímica Nº 285/14; preventivo de fs. 1; acta de fs. 3/4; acta de fs. 5/vta.; fotografías de fs. 7; nota de elevación de fs. 8; certificaciones de fs. 6/vta., 9, 17, 49/vta.; acta de fs. 12; información sobre antecedentes conducta y concepto de fs. 57/60, documentación de fs. 65/70, copia de la denuncia efectuada por el señor Carlos Enrique ALTUNA, el día 13/01/15 y de la señora María Rosa OSORIO, el día 31/03/15 y 02/04/15. Sustancias y efectos secuestrados Nº 125/14, reservados en la Secretaría del Tribunal, fs. 57/vta. Consultado acerca de si va a declarar refiere que si va a hacerlo manifestando que ese día lo llama Flores del teléfono público, le iba a dejar una comida para él, que como tiene vehículo si se la podía alcanzar a las 11 – 11.30 cerraban, aceptó llevarla, no sabía que estaba ahí, la policía encontró la droga en el tuco, no quiera dar el nombre de quien se la llevó, por posibles represalias. Tuvo un hecho

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR



#24710541#176807332#20170421113723116

de violencia sobre su mujer. En realidad no sabía que era sino no lo llevaba. Que conocía a Flores, viva a 150 mts. Jugaban en el club de barrio, estaba detenido por robo. Era la primera vez y única que le llevo la comida. Estuvo 2-3 años preso y nunca le llevó. Que tuvo inconvenientes con la ley y ha estado 48 hs detenido pero nunca mucho tiempo como para que se le lleve comida. Acto seguido la Presidencia dispuso se tome juramento de decir la verdad y nada más que la verdad previa imposición del artículos 275 del CP a los testigos presentes e impuestos por las generales de ley refieren que no le comprenden. Se queda en la sala **KARINA NATALIA QUEUPE** dice que no lo conoce a Altuna. Recuerda el incidente de la pizza. Esa mañana estaba de oficial de guardia, recepcionaba visitas y elementos, era hasta las 11, como venía con una caja y pizza se lo hizo pasar, se requisan los elementos frente a la persona que lo deja, ese día Altuna fue a dejar comida para el detenido Flores Fernando, dijo que era amigo. Se abre la caja y se empieza a requisar, la mayor fuentes anotaba. Los datos, estaba en una caja cortada en porciones requisaban con guantes, la pizza estaba fría. Notó entre la salsa algo negro, empezó a escarbar y mirar que era, vió que era una bolsita, le dice a la encargada, y de ahí revisaron y habían bolsitas, estaban dentro de la masa. Altuna está en la sala no se acuerda, el horario es desde las 9 a 11 y a la tarde de 16 a 19:30. Llegó sobre el límite, se junta mucha gente a esa hora. Es común que se le lleve comida a los internos. Al procesado lo había escuchado nombrar, no lo había visto antes en la alcaidía, estaba presente cuando se encontró, la reacción fue normal, nada. Le dijo y esto que es? Se le dio aviso al Oficial. Acta fs. 3/vta. reconoce su firma. Llamaron a División Drogas, vio el reactivo, le pusieron unas ampollas y muestran el resultado a testigos. El reactivo fs. 4 lo reconoce. Reconoce los elementos de la sala como similares a los que encontrara, estuvo 6 años en la Alcaidía, ahora 2 años en comisaría 2da. No se acuerda que pasó con la pizza, quedó todo secuestrado. Le llevan todo tipo de alimentos, se le pide que este cortado. Pasa **SONIA FUENTES**, dice que no conoce a Altuna. Que trabajó en la Alcaidía, encargada de turno. Que el episodio de una pizza, Fue a la mañana, antes de finalizar el horario de recepción 11 am se apersona Altuna, con un solo elemento para un interno, se accede a guardia, estaba Queupe, y ella, toma nota de los elementos se le pide DNI y vinculo, dijo ser amigo de Flores, alojado en el pabellón dos traía una pizza, comienza la agente a levantar relleno, queso, paleta, ,en presencia de la persona, cuchillo tenedor y guantes, y ahí asomaron dentro de la masa ciertos envoltorios, dentro de la masa, se lo tapo con el relleno, se dio aviso a la guardia. Altuna estaba frente a ellos. Reconoce a Altuna en la sala. Horario de 8 a 11 para llevar cosas a los internos. Su reacción ante el hallazgo, tranquilo, no se lo notó nervioso. Le hicieron saber que eran elementos prohibidos, no respondió nada. Es fue la única vez que llevo algo para flores, no había estado en visita. El acta de fs. 3/vta. la reconoce. Elementos exhibidos los reconoce. Llamaron a DDP.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 11921/2014/TO1

Ranguileo los llamó, siempre se ocupaba de hacerlo. Le presidencia le consulta a las partes si están en condiciones de alegar manifestando que si lo están, por lo que comienza la **FISCALIA GENERAL** diciendo que luego de la breve audiencia, está acreditado que el 2/9/14 Altuna intento facilitar estupefacientes 4 envoltorios con marihuana. Dentro de una pizza con relleno al interno Flores, hecho detectado al requisarse. Que en oportunidad de la visita, turno matinal al límite. Ello se prueba con el acta de procedimiento, el test antinarcóticos, las declaraciones testimoniales en el debate de Queupe y Fuentes, concordantemente confirmaron el procedimiento, la presencia de Altuna, la entrega de la pizza, secuestro, ratificando acta y efectos. Queupe dijo que ante el hallazgo no reaccionó. Fuentes dijo que estaba presente que vio el hallazgo reacción tranquilo, ni se inmuto. La Pericia bioquímica y cuantificación detallan las cantidades de s estupefaciente y que lo es conforme al art. 77 CP. Que se trata de cannabis sativa. Los Elementos exhibidos y fotografías fs. 7 sustancia. Califica el hecho como Facilitación de estupefacientes gratuita agravada por el lugar de comisión en conato 5 inc e y 11 inc e de la ley 23.737 y 42 cp. Que Altuna concurrió con el objeto de hacer llegar a Flores una pizza con 4 envoltorios marihuana, delivery de pizza a flores, pizza de cannabis, lugar, escondido en el relleno, trabajo al encontrarlo, al límite del horario quizás en el apuro para evitar control adecuado. El hecho queda tentado por circunstancias ajenas, se frustró por el hallazgo. Altuna conocía el régimen, había estado detenido, sabe cómo se ingresan los elementos. Estaban ocultos. No es creíble su versión del llamado a último momento. Se mantiene la calificación requerimiento de elevación a juicio. EL bien jurídico se vio afectado que es la salud pública. Se trata de un delito de peligro abstracto. Con su objeto final el ámbito carcelario. En cuanto a la responsabilidad, plena responsabilidad de la droga, escondió el estupefaciente. Naturaleza prohibida, maniobra de ocultamiento. Proveer de marihuana, sabía lo que llevaba y su destino. Era consciente sin facultades viciadas. Teniendo en cuenta su edad, informes policiales y ambientales, falta de antecedentes, grado de vulneración, pide el mínimo legal de 6 meses. La alcaidía en esa época lugar peligroso, sino se controla y los jueces no castigan, se aparta de la justicia, problema que no debe quedar impune caso omiso o distraído. Acusa a Carlos Enrique ALTUNA de las demás condiciones personales obrantes en autos como autor de facilitación de estupefacientes a título gratuito tentada y agravada por el lugar de comisión. Todo ello conforme arts. 5 inc e y 11 inc e de la ley 23.737 y 42 del CP pide la pena de 6 meses de prisión en suspenso, y las condiciones que fije el tribunal y costas del proceso. Oportunamente computo de pena destrucción de pena. A su turno la DEFENSA PUBLICA OFICIAL, refiere que equivoca el Fiscal que el mínimo de la pena son 4 meses. Que está sorprendida que estén sentados por un porro, o cigarrillo, no entiende como el destinatario del porro pueden ser varias personas. Que 1,37 grs fueron incautados, el



hecho no lo va a discutir, fue reconocido, lo llamo a la hora que lo llamo, querer evadir un control el horario, no se encuentra justificado el dolo, no se ha aportado el dolo, su reacción no acredita que conociera el estupefaciente, tampoco fue que estaba minuciosamente escondido. Selección de las conductas y recursos económicos del estado, hay una afectación al bien jurídico. La conducta es atípica, no hay lesión al bien jurídico, en este pensamiento, se expidió CSJN en "ACOSTA", debe haber una intervención mínima y ultima ratio del derecho penal. La CIJ en "Quimel vs argentina", se refiere a la no aplicación automática y no a una lectura formalista de la ley. No hay lesión, delito tentado de llevar 1 gr de marihuana a un detenido. Se debe aplicar "ARRIOLA" debe haber existido acción de lesión en el mundo real, la conducta es atípica, proporcionalidad de las penas, por lo tanto no hay delito. Si lo hubiera por Arriola debe declararse la inconstitucionalidad y debe ser absuelto. Si el juez entiende que hubo dolo, que hay tipicidad. Necesidad de interposición de pena, es injusto que se hubiera cometido no tiene capacidad para mover el aparato penal. Refiere el precedente "NAHUELQUIR" y pide la absolución de su asistido 1) conducta atípica; 2) no existió dolo. No debe imponerse pena sobre una acción como esta. 3) Para el caso que se imponga pena el mínimo es de 4 meses y medio. Pide la absolución de su asistido. El FISCAL GENERAL replica que el 5 inc. e último párrafo establece que la pena va de 6 meses a 3 años de prisión, que por la tentativa, ello fue fijado a partir de villarino, la disminución se ve compensada por el agravante el mínimo son 6 meses. La Presidencia hace saber al procesado, que se mantienen sus garantías procesales, y si quiere manifestar algunas últimas palabras antes que pase a deliberar, manifestando que no lo desea hacer. ACTO SEGUIDO la **PRESIDENCIA dispone** que se encuentra probado que de conformidad con el acta de fs. 3/vta., narcotest de fs. 4, fotografías de fs. 7 y preventivo nº 71/14-Jud de fs. 1, que el día 2 de septiembre de 2014, cerca de las 11:10 hs. cuando Carlos Enrique Altuna intentó hacer llegar una pizza al interno Flores, alojado en la Alcaidía Policial de Comodoro Rivadavia, la requisa encontró estupefacientes sobre el relleno de la misma, con un peso total, sin envoltorio, de 1,37 grs. Que el hallazgo lo fue en ocasión en que personal policial realizaba la faena de inspección y requisa de los elementos que la visita le lleva a los alojados en esa dependencia a efectos de preservar las medidas de seguridad o de verificar si hay elementos que puedan poner en peligro la vida de los internos o del personal policial. Que la situación fue confirmada por las dos personas que declararon -Fuentes y Queupe- Que el procesado niega haber sabido que en la pizza que le llevaba a un conocido había droga. Que los testimonios dicen que tomó actitud pasiva y el Fiscal dice que además de ello por el hecho de haber estado detenido tendría que saber el régimen de entrada de elementos. Que el MPF está obligado a conducirse por la convicción que tenga, pero este Magiistrado entiende que no alcanza a probar su situación delictiva. Que las dos fundamentales





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 11921/2014/TO1

cuestiones la pasividad y el conocimiento del régimen de ingreso o centro de detención son dos indicios, uno que está abonado por las declaraciones de las dos testigos de la actitud pasiva ante el descubrimiento. Que conocía régimen de ingresos, podría serlo y también que no. No es un indicio inequívoco. Dos indicios tampoco son numerosos, para desmentir su negativa. Tendría que sopesarla con un indicio que conforme a los maestros del derecho penal argentino, es imposible. La confesión no puede dividirse cuando en todos los elementos a considerar hay un solo indicio que podría ser inequívoco. Por lo que entiende y declara que no está probado el dolo de Altuna que revelara su conocimiento que en la pizza hubiera marihuana. Por otro lado debió haberse llamado a Flores, y en este aspecto no se debe suplir a las partes; En virtud de lo expuesto, el Tribunal Federal en lo Criminal de Comodoro Rivadavia **FALLA: ABSOLVIENDO** a **Carlos Enrique Altuna** de las demás condiciones personales obrantes en autos, sin costas, del delito por que fuera requerido de juicio criminal, cesando a su respecto todas las restricciones que le hubieran sido impuestas (402 CPPN), sin costas. **ORDENANDO** que por Secretaría se dé cumplimiento al art. 30 de la Ley 23.737. Son de aplicación los arts. 354/56, 359, 363, 368, 373/5, 378/80, 382/3, 385, 389, 391/94, 396, 398/401, 403, 530/33 del Código Procesal Penal de la Nación, art. 29 inc. ter del Código Penal y art. 30 de la Ley 23.737. Deberá registrarse, notificarse, publicarse oportunamente, archívese. La Presidencia entonces disponiendo la confección, lectura y rúbrica del acta, conforme al art. 394 del CPP, dio por concluido el debate, dándose por finalizado el acto y procediendo a la lectura del acta que es ratificada y firmada por los Sres. Jueces y las partes, todo ello ante mí de lo que doy fe.-----

Pedro José de Diego  
Juez de Cámara

Mariano I. Sanchez  
Fiscal subrogante

María Van Rapp  
Defensora Coadyudantel

SENTENCIA DEFINITIVA DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2017 FOLIO...

Raúl Alberto Francisco Totaro  
Secretario

